

VOLUNTARIADO Y RELACIÓN DE TRABAJO: EL VALOR INDICIARIO DEL «COMPROMISO DE VINCULACIÓN» PREVISTO EN LA LEY 6/1996, DE VOLUNTARIADO SOCIAL

ALEJANDRA SELMA PENALVA

*Profesora Ayudante del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Murcia*

Extracto:

EN los últimos años se presentan nuevos retos a la hora de distinguir una relación laboral de otros vínculos, de naturaleza jurídica muy distinta, pero similares al contrato de trabajo en cuanto a la materialización respectiva de los derechos y obligaciones que cada uno de ellos genera. A pesar de que los problemas de identificación se siguen planteando mayoritariamente al intentar deslindar el arrendamiento laboral de servicios del contrato de trabajo, también se generan discrepancias y dudas al diferenciar un vínculo laboral de otras formas de colaboración social menos frecuentes. Así, la actividad de colaboración social no lucrativa que realiza un voluntario en el seno de una organización altruista puede presentar muchos puntos de identidad con el desarrollo de una prestación laboral. Ante esta situación, con el fin de facilitar y agilizar el proceso de delimitación de figuras afines, la jurisprudencia tiende a revalorizar el compromiso escrito de vinculación con la organización que debe suscribir un voluntario en el momento en que inicia su labor de colaboración social, atribuyéndole un peso decisivo en el proceso de identificación.

Palabras clave: voluntariado, benevolencia, compromiso y retribución.

Sumario

- I. La presunción de retribuidabilidad del trabajo productivo.
- II. Identificación del «trabajo voluntario».
- III. La identidad material entre prestaciones de servicios.
- IV. La finalidad de la participación humana como elemento identificador.
- V. La operatividad de la autonomía de la voluntad en la delimitación de figuras afines.
- VI. Aplicaciones concretas de la «presunción de certeza».
- VII. Singularidades de la «presunción de certeza» ante el voluntariado social.
- VIII. Funcionamiento de la presunción: la «compensación por gastos» como sustitutivo al *ánimus retribuendi*.
- IX. La simulación en el trabajo voluntario. La presunción de certeza como presunción *iuris tantum* y sus posibles pruebas en contrario.
- X. Conclusiones.

En un mismo apartado normativo [el art. 1.3 d) del ET] se da cabida a distintas modalidades sociales de colaboración productiva que, aunque obedecen a relaciones personales de distinto tipo (*trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad*), tienen en común la ausencia de retribución del trabajo prestado. Es decir, todos estos negocios jurídicos tienen causa gratuita: no persiguen participar en un proceso productivo, sino realizar altruistamente una actividad en interés ajeno, por lo que no comparten ni el objeto ni la causa que identifica la relación laboral. Así, dicha exclusión normativa debe entenderse como declarativa, pues se limita a constatar la ausencia de laboralidad de determinadas prestaciones de servicios en las que falta un presupuesto esencial del trabajo asalariado: la retribución.

A pesar de estas profundas diferencias, también las colaboraciones altruistas se pueden utilizar para encubrir una relación laboral. En estos casos se aprovecha para completar el fraude la similitud que puede existir entre la prestación de un trabajo dependiente y el desarrollo de ciertas colaboraciones altruistas:

Una de las coincidencias radica en el carácter personal del servicio prestado; otra, en la posible percepción de una cantidad económica en concepto de compensación por las molestias que ha ocasionado la colaboración amistosa, benévola o de buena vecindad. Puede ocurrir incluso que los sujetos que prestan servicios no retribuidos se encuentren sometidos también a una considerable *integración productiva* que acerca mucho las fronteras entre la colaboración altruista y la prestación laboral. Por último, es preciso destacar que tanto en el trabajo amistoso, benévolo o de buena vecindad se puede generar un fuerte compromiso interno que da lugar a una modalidad *sui generis* de dependencia (de tipo ideológico en este caso), que se manifestaría de una forma muy similar a como lo hace la subordinación jurídica que afecta a un trabajador dependiente ¹.

Para evitar el fraude o la confusión en la identificación de colaboraciones de tipo no laboral, la práctica jurisprudencial ofrece las siguientes reglas:

¹ Así, entre otras, la STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Social) de 5 de junio de 2001 (JUR 2001/304550) reconoce que existe este tipo peculiar de vinculación interna (que califica como amistosa), entre los miembros de un sindicato y la organización en que se integran; por su parte, la STSJ de Asturias (Sala de lo Social) de 29 de junio de 2001 (AS 2001/1708), incluye la misma consideración pero ahora acerca de la relación que existe entre un partido político y sus afiliados.

I. LA PRESUNCIÓN DE RETRIBUIBILIDAD DEL TRABAJO PRODUCTIVO

Por lo general se sospecha de la legitimidad de ciertas formas de colaboración altruista de carácter continuado en el tiempo que se presten en régimen de exclusividad (aunque no exista un pacto al respecto)². Y es que el hecho de que la aparente colaboración altruista constituya la única clase de ocupación efectiva del sujeto que presta el servicio hace presuponer que en la actividad productiva subyace una finalidad de cambio no declarada³. Y al mismo tiempo que se presupone la causa conmutativa, se deduce que existe también un «deber de retribuir» el servicio prestado en cuantía equivalente.

Ahora bien, la práctica demuestra que distintos factores desvirtúan tal «presunción de retribuidabilidad», aun cuando se lleve a cabo una colaboración productiva de forma prolongada. Por ejemplo, desaparecería la aparente voluntad de cambio cuando se demuestra que nunca se ha exigido ni obtenido ninguna clase de cantidad económica (ni siquiera bajo una aparente finalidad compensatoria) durante el transcurso de la relación⁴; o si la que se ha percibido tiene una entidad tan escasa, que difícilmente pudiera atribuírsele el carácter de contraprestación salarial⁵.

El mismo efecto produce que la colaboración tenga una duración mínima o una frecuencia intrascendente, aunque aparentemente haya tenido causa productiva y se haya abonado una percepción económica en concepto de compensación⁶.

² Sirva como ejemplo el caso que resuelve la STSJ de Extremadura (Sala de lo Social) de 29 de diciembre de 2001 (JUR 2001/81287), en el que, aplicando una noción flexible de dependencia jurídica, prevalece finalmente la naturaleza laboral de la relación controvertida.

³ De hecho, en el ámbito social, se recurre muy frecuentemente a la «presunción de retribución» cuando se pretende atraer al ámbito laboral ciertas modalidades negociales de naturaleza controvertida en las que aparentemente no existe una finalidad conmutativa (como ocurre en las colaboraciones denominadas amistosas, benévolas o de buena vecindad). En una auténtica colaboración benévola, no coincide la finalidad compensatoria de la percepción económica con la causa retributiva que identifica al salario, aunque se materialicen de forma similar. Y precisamente es esta similitud material la que se utiliza a veces para perfeccionar ciertas formas de simulación. Entre otras, STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 18 de mayo de 2004 (AS 2004/1716) y la STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 2 de julio de 1998 (AS 1998/2986).

⁴ La STSJ de Asturias (Sala de lo Social) de 29 de junio de 2001 (AS 2001/1708) reconoce que contribuye a probar la inexistencia de vínculo laboral que «la propia prestación de servicios objeto de análisis se desarrollase durante un dilatado período sin percibir retribución ninguna ni reclamarla la demandante». Prácticamente en los mismos términos se pronuncia la STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 18 de mayo de 2004 (AS 2004/1716).

⁵ Este razonamiento contribuye a negar naturaleza laboral a la prestación de servicios que consistía en acompañar a una señora todos los domingos a misa (STSJ de Castilla y León, Sala de lo Social, de 11 de junio de 2001, JUR 2001/247690), «sin que, por las características del caso pueda considerarse que se está prestando un trabajo retribuido ni que se haya realizado ninguna clase de colaboración productiva dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona».

⁶ Aunque el ET no limita la duración mínima de un contrato de trabajo de duración temporal, ante colaboraciones excepcionales la jurisprudencia hace prevalecer la causa amistosa subyacente. En la STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 18 de marzo de 2003 (JUR 2003/149872), el tribunal implícitamente reconoce que la «presunción de retribución» no puede nacer ante colaboraciones ocasionales. Tampoco se considera retribuido la ayuda que presta un sujeto en un negocio de un amigo cuando se ha probado que fue por un único día (STSJ de Castilla-La Mancha, de 9 de marzo de 2000 (AS 2000/1610)).

También destruye la presunción de «trabajo retribuable» aunque se haya estado recibiendo una cantidad económica de manera periódica, el hecho de que entre el sujeto que presta el servicio (aparente trabajador dependiente) y el que lo recibe (aparente empresario) exista una relación previa de familiaridad, vecindad o amistad suficientemente probada y de entidad bastante como para hacer prevalecer la causa altruista ⁷. Todos estos casos tienen en común que la prestación se ha desarrollado en un contexto que permite intuir que entre las partes existía una relación de naturaleza no laboral. Por ese motivo, la existencia de una convivencia cuasi-familiar ⁸, o de una relación sentimental determina que cierta colaboración se habrá realizado a título de amistad o de buena vecindad ⁹. Siguiendo el mismo criterio, también el dato de que los sujetos estén participando en un *fondo familiar común* excluye cualquier posibilidad de que el trabajo se realice por cuenta ajena, puesto que en estas ocasiones la actividad se estaría prestando en beneficio de los sujetos que conviven en el mismo domicilio. Y al faltar la ajenidad del trabajo, se excluye también cualquier pretendida obligación de retribuir la prestación, precisamente porque se trata de una modalidad de colaboración realizada a favor de un particular tipo de interés familiar.

En último término, se destruiría igualmente la «presunción de retribuididad» cuando, por el contenido exacto de las funciones verdaderamente desempeñadas, se pudiera intuir que no existe verdaderamente una causa productiva, sino tan solo una causa representativa –como suele ocurrir con gran parte de las actividades que se realizan en el seno, sobre todo, de sindicatos y partidos políticos– ¹⁰.

II. IDENTIFICACIÓN DEL «TRABAJO VOLUNTARIO»

En concreto, dentro del grupo de las colaboraciones personales con causa altruista, resulta interesante incidir sobre los trabajos prestados a título de benevolencia, es decir, de manera altruista

⁷ Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en la STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 28 de enero de 2003 (AS 2003/1495), en la que se concluye que la relación que originó la colaboración en una tienda de decoración era de amistad.

⁸ Este criterio es el que hace que prime la naturaleza amistosa de los servicios que recibió un anciano por parte de su cuidadora en la STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 2 de julio de 1998 (AS 1998/2986). También la STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 7 de junio de 2001 (JUR 2001/1675) considera que prevalece la naturaleza cuasi-familiar, y por ello lo califica como «trabajo amistoso», en las labores de hogar que realizó un matrimonio para una familia, en cuya casa convivían.

⁹ En las relaciones sentimentales en las que se produce una convivencia cuasi-familiar, pero no exista matrimonio, al no cumplirse exactamente los presupuestos que el artículo 1.3 e) del ET exige para definir un trabajo como «familiar», resulta más apropiado considerarlas como una modalidad cualificada de trabajo «amistoso», también excluido de la esfera laboral [art. 1.3 d) del ET]. Así lo hace la STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 26 de mayo de 1992 (AS 1992/2774).

¹⁰ El proceso de identificación se complica por el hecho de que es frecuente que convivan en este tipo de organizaciones colaboradores desinteresados y trabajadores dependientes, al mismo tiempo que la mera condición de afiliado a dicho partido o sindicato no impide en absoluto la concertación simultánea de un contrato de trabajo. Sobre este tema, TARRAGA POVEDA, J.: *El sindicato como empleador: estudio jurídico de las relaciones de trabajo en el interior del sindicato*, CES, Madrid, 2001. Al respecto, LUJÁN ALCARÁZ, J., indica que existen situaciones en las que no se puede hablar de la existencia de un mandato ni tampoco de un contrato de trabajo, e incluso es dudoso que generen cualquier otro vínculo de naturaleza contractual, sino que son supuestos que responden más bien a una «vinculación orgánica», como es el caso de los dirigentes de partidos políticos o sindicatos. *La contratación privada de servicios y el contrato de trabajo*, MTSS, Madrid, 1994, cfr. pág. 133.

y con el fin exclusivo de prestar ayuda o colaboración a otro sujeto¹¹. Pero las formas de trabajo voluntario son muy variadas. Solo un tipo muy concreto de trabajo voluntario podrá denominarse «voluntariado social», y precisamente sobre esta figura resulta interesante incidir.

En primer lugar, es preciso deslindar la actividad de voluntariado social de otras posibles formas de colaboración benévola, porque no rigen para él (o al menos rigen con peculiaridades) las mismas reglas interpretativas que en general se han declarado para las demás formas humanas de participación altruista.

Tal y como define la Ley 6/1996, de Voluntariado Social, la actividad de voluntariado se limita a ser aquella que, en interés general y de manera habitual realizan las personas físicas, integradas en organizaciones altruistas legalmente constituidas (art. 3.1). Todas las demás formas de trabajo voluntario que no se ajustan a estos presupuestos, quedan excluidas del ámbito de aplicación de dicha Ley, a pesar de que compartan su naturaleza no lucrativa. Y es que, para este tipo concreto de participación altruista se ha ideado un régimen jurídico específico, cuya principal peculiaridad radica en que, por ministerio de la Ley, no rige para ella la presunción de retribuididad que por lo general afecta a toda actividad productiva habitual.

Doctrina y jurisprudencia repetidamente se cuestionan la naturaleza jurídica de esta forma de colaboración social. Aunque de manera generalizada se admite que los trabajos amistosos, benévolos o de buena vecindad pueden encuadrarse en la noción de cuasi-contratos que incluye el artículo 1.887 del Código Civil, cuando se trata de determinar la naturaleza jurídica de la relación que liga al voluntario social con la concreta entidad no lucrativa no existe uniformidad de opiniones al respecto. El hecho de que la *integración productiva* del voluntario en el seno de una organización con finalidad altruista genere una detallada lista de derechos y obligaciones para ambas partes (cfr. arts. 6, 7 y 8 de la Ley 6/1996) ha hecho que algunos sostengan el carácter de «instituto contractual atípico» (y no de reconocimiento individual de obligaciones) del «voluntariado social»¹². Podría considerarse incluso como un vínculo contractual de naturaleza civil y con finalidad de cambio, aunque, en este caso,

¹¹ Es decir, tal y como expresa la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 4 de Sevilla (AS 2004/10), el voluntario «actúa movido por un interés diferente al de la retribución material».

¹² Así lo expone, por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 4 de Sevilla, de 2 de febrero de 2004 (AS 2004/10). Ahora bien, al respecto existen profundas discrepancias. Sirva como ejemplo la consideración que introduce LUJÁN ALCARÁZ, J., en la ponencia que con el título «Las relaciones de trabajo con título distinto a un contrato de servicios: trabajo familiar, becarios y voluntarios», presentó al Congreso de Magistrados del Orden Social, dedicado al «Futuro de la Jurisdicción Social», (pág. 57 de la compilación de ponencias). Al respecto, estima que toda actividad de benevolencia (y como tal, también el voluntariado social), al igual que ocurre con las prestaciones amistosas y de buena vecindad, nacen en cumplimiento de una obligación no contractual. Se originarán por tanto en virtud de un cuasi-contrato, que tal como define el artículo 1.887 del Código Civil «*son hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca para los interesados*». Así, aunque expresamente el Código Civil solo califica como tales la gestión de negocios ajenos sin mandato (art. 1.888 del CC) y el cobro de lo indebido (art. 1.895), nada impide atribuirle tal condición a otro tipo de vínculos jurídicos, como al trabajo amistoso, benévolo o de buena vecindad que contempla el artículo 1.3 d) del ET, y también por extensión, al trabajo voluntario que se presta siguiendo los presupuestos que exige la Ley 6/1996 de Voluntariado Social, en que concurren claramente los presupuestos que exigía el artículo 1.887 del Código Civil. Posiblemente, la enumeración detallada de los derechos y obligaciones que realizan los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 6/1996 y que inciden tanto sobre el sujeto que realiza una actividad altruista como sobre la organización en la que participa, hagan difícil admitir (a diferencia de lo que ocurre con el resto de colaboraciones benévolas) el origen cuasi-contractual de la relación, pues parecen más propios de una modalidad contractual *sui generis*.

y en contra de lo que es habitual, no se pretende intercambiar una actividad productiva por su equivalente económico, sino una actividad de interés general por cierto reconocimiento social. Al mismo tiempo, nadie discute que el voluntario, y gracias a su implicación activa con un fin de interés social, pretende satisfacer sus íntimas motivaciones¹³. El voluntario instrumentaliza a través de una entidad no lucrativa su compromiso solidario, que le reporta cierto reconocimiento interno de deber cumplido generando así una peculiar forma de «vinculación», prácticamente tan intensa como la que se produce en el ámbito laboral, pero en el seno de una relación jurídica distinta¹⁴.

Es obvio que la dependencia laboral no es la única que puede manifestarse en el seno de colaboraciones productivas, contractuales o no. La dependencia económica, la dependencia societaria, la subordinación a instrucciones técnicas, las formas de vinculación familiar, religiosa, docente, o la mera labor de coordinación de una actividad conjunta pueden manifestarse de una forma muy similar a como lo harían las instrucciones laborales destinadas a orientar el tiempo, lugar y modo de realizar una prestación laboral de servicios.

Precisamente esto es lo que ocurre con el tipo de vinculación que afecta a los voluntarios que participan en una organización destinada a salvaguardar cierto fin de interés general. En el desarrollo de su particular colaboración social se aprecia claramente una intensa vinculación interna, aunque esta vez, al manifestarse en el seno de una relación cuyo objeto y cuya causa resultan ser tan diferentes a los del contrato de trabajo, tal forma de dependencia pueda calificarse como «ideológica» y no como laboral¹⁵.

Dicha vinculación ideológica tiene a su vez dos manifestaciones, la primera, consiste en la propia motivación interna que lleva a un determinado sujeto a participar en cierto objetivo social de forma solidaria. La segunda, se materializa a través del conjunto de derechos y obligaciones que el voluntario asume en el mismo momento en que entra a formar parte de la organización altruista.

La Ley 6/1996 realiza una enumeración de los derechos y obligaciones que respectivamente inciden sobre el voluntario y sobre la entidad no lucrativa que no se diferencian mucho de los que asumen las partes de un contrato de trabajo. Tampoco la Ley de Voluntariado Social limita el tipo de actividades que puede realizar un voluntario, sino que únicamente exige que, se realicen de forma altruista en el seno de una entidad no lucrativa «legalmente constituida» (art. 3.1), «sin que en ningún modo la actividad de voluntariado pueda sustituir al trabajo retribuido» (art. 3.3 de la Ley 6/1996). De esta manera, los compromisos concretos que el voluntario asume respecto a su organización pueden manifestarse de una forma muy similar a como lo hacen las instrucciones laborales. Y esta similitud puede provocar serios problemas de identificación.

¹³ Al respecto, véase el apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 6/1996.

¹⁴ En concreto, la STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 22 de febrero de 2005 (AS 2005/1023) expone la similar manifestación externa del tipo vinculación ideológica que afecta a un voluntario que presta sus servicios en el seno de una organización altruista, y la dependencia jurídica que identifica al trabajador dependiente.

¹⁵ La STSJ de Murcia (Sala de lo Social) de 30 de julio de 1994 (AS 1994/3200) define tal dependencia ideológica, aunque no utiliza expresamente esta denominación. Así, reconoce que la figura del voluntariado «proyecta la expresión individual de encomiables sentimientos de solidaridad que se concretan en la participación activa del voluntario en la vida de la comunidad a la que quiere servir, por impulsos altruistas o motivaciones éticas, religiosas o cívicas, que le llevan a contribuir, con su esfuerzo desinteresado, a mejorar la calidad de vida en cualquiera de sus facetas con la mira puesta en lograr un mundo más humano, pacífico y justo».

III. LA IDENTIDAD MATERIAL ENTRE PRESTACIONES DE SERVICIOS

En virtud de lo expuesto, y en contra del criterio identificativo más extendido, a la hora de separar la participación productiva que realiza un trabajador dependiente de la concreta forma de colaboración social que ofrece un voluntario no resulta útil acudir ni al tipo concreto de la actividad realizada, ni a la naturaleza o intensidad de las instrucciones emitidas; pues, en uno y otro caso, las prestaciones respectivas se hallan sujetas a un margen de *integración productiva* muy similar en lo que respecta a sus manifestaciones externas. Y es que también un auténtico voluntario está sometido al ejercicio legítimo de órdenes dictadas por la entidad en la que se integra, que están directamente encaminadas a organizar la actuación de la entidad no lucrativa hacia el exterior para lograr la óptima satisfacción de sus objetivos sociales ¹⁶.

A diferencia del proceso que ha de seguirse para diferenciar los arrendamientos civiles de servicios de los laborales, el intérprete ahora tiene que prescindir de ciertos rasgos concretos que en otro caso pudieran considerarse indicios de *dependencia laboral*. Y es que, en el voluntariado social siguen concurriendo claramente muestras de una clara dependencia, aunque será ideológica en este caso y no jurídica, y por lo tanto inherente a esta forma de participación productiva no laboral.

También esta forma de participación social se caracteriza por su patente *ajenidad*. El fin altruista que inspira tanto la función del concreto voluntario como la actividad de la organización en la que se integra, provocan que cualquier fruto o utilidad derivada de su trabajo sea, por una parte, «social» y no «patrimonial», y, por otra, que permanezca totalmente al margen de la identidad del voluntario como persona física, pues será la entidad en la que se integre la que ofrezca al mercado como propios los logros obtenidos ¹⁷. Y es que al mismo tiempo que la entidad se ocupa de aunar y coordinar los esfuerzos individuales de los diferentes voluntarios que participan de un concreto compromiso social, también aparece como principal artífice de la actividad altruista realizada, en cuya organización se diluyen las identidades concretas de los colaboradores singulares, sin que de ninguna manera puedan estos obtener, no solo un beneficio directo de su actividad (lo que iría en contra del carácter altruista de su colaboración) sino tan siquiera un reconocimiento social y particular de los posibles beneficiarios (aunque sí un reconocimiento interno e individualizado de la propia organización) por la concreta labor que ha prestado ¹⁸.

¹⁶ El margen inherente de integración que existe entre el voluntario y la entidad no lucrativa necesariamente se tiene que manifestar a través de ciertas instrucciones destinadas a organizar y distribuir eficazmente los esfuerzos comunes para satisfacer un fin de interés general. Por ello, el peso de la identificación debe recaer sobre la verdadera función económico social que persigue el negocio jurídico objeto de controversia. Así el artículo 7 a) de la Ley 6/1996 establece que los voluntarios están obligados a «cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en que se integran, respetando los fines y la normativa de las mismas». Y el apartado g) del mismo artículo 7 obliga a los voluntarios a «seguir las instrucciones adecuadas a los fines que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas».

¹⁷ Sobre esta cuestión, véase la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 4 de Sevilla, de 2 de febrero de 2004 (AS 2004/10).

¹⁸ Tan solo el artículo 6 h) de la Ley 6/1996, de Voluntariado Social, incluye entre los distintos derechos del voluntario social el de «obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución», aunque poniéndolo en relación con el artículo 8.2 h) de la misma Ley, parece tratarse de un reconocimiento interno dentro de la propia organización, pues la entidad no lucrativa tan solo se obliga a «expedir a los voluntarios un certificado que acredite los servicios prestados» (al respecto, véase art. 16 de la misma Ley), sin que exista el deber de individualizar la trascendencia social de la actividad realizada por cada uno de los colaboradores, por muy intensa y destacada que haya sido. Por lo tanto, frente a terceros, la consecución de objetivos concretos de interés general solo se imputará, de manera genérica, a la concreta organización altruista, y no a los miembros que la integran.

Ante esta similitud material en lo que respecta a la materialización respectiva de los derechos y obligaciones propias de cada modalidad contractual, el intérprete tiene que atender a la concreta voluntad que inspira a los contratantes para determinar la naturaleza jurídica del vínculo.

Es decir, la principal diferencia entre la participación productiva de un trabajador dependiente, y la que lleva a cabo un voluntario social consiste en la causa respectiva que da origen a cada una de las relaciones jurídicas. Por ello, el intérprete debe atender a cualquier rasgo fáctico que permita dilucidar el ánimo retributivo o altruista que inspira y motiva la concreta actividad. Para formarse una idea al respecto, no se debe atender a la finalidad altruista de la organización, sino a la que inspira la actividad de cada voluntario. Y es que aunque se exige que tanto la concreta organización, como cada uno de los colaboradores calificados como «voluntarios» coincidan en el carácter no lucrativo de su actividad, nada impide que una organización de este carácter se valga de otro tipo de modalidades contractuales (retribuidas en esta ocasión) para completar su actividad productiva ¹⁹.

IV. LA FINALIDAD DE LA PARTICIPACIÓN HUMANA COMO ELEMENTO IDENTIFICADOR

Ante la ausencia de diferencias tangibles entre el desarrollo de la actividad del voluntario social y una prestación laboral, el intérprete recurre a otro tipo de mecanismos con el fin de deducir cuál es la concreta intención que orienta la actividad controvertida ²⁰.

A primera vista, parece que la identificación debería sustentarse sobre una apreciación obvia: si la causa que identifica la colaboración del voluntario social es altruista, será la presencia o ausencia de retribución material el criterio que oriente la decisión final del juzgador. Ahora bien, este criterio de interpretación, aunque no deja de ser cierto, no puede aplicarse tajantemente, pues existen diversos factores que complican su valoración:

Así, habitualmente dificulta el proceso de identificación que el voluntario pueda recibir lícitamente ciertas cantidades económicas sin que esto afecte a la naturaleza jurídica de su relación. Ahora bien, estas cantidades deben referirse estrictamente a la compensación de los gastos en que haya incurrido durante el ejercicio de su labor ²¹. En estos casos, el problema radica, primero, en determinar hasta qué punto la cantidad recibida supera o no el importe estricto de los gastos de alo-

¹⁹ En concreto, el artículo 3.1 de la Ley 6/1996 hace especial hincapié en el hecho de que la actividad de interés general «no se realice en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra retribuida», idea sobre la que incide el apartado 2 de su Exposición de Motivos.

²⁰ La STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 30 de septiembre de 2004 (AS 2004/3238) destaca el valor que tiene en la identificación del vínculo la finalidad altruista o retribuible que subyace en la colaboración productiva que se ha realizado, habida cuenta de la irrelevancia práctica de gran parte de sus manifestaciones externas (por ser coincidentes).

²¹ El artículo 6 e) de la Ley 6/1996 enumera, entre los derechos del voluntario, el de «ser reembolsado por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades».

jamiento, manutención o desplazamientos en los que pudiera haber incurrido el voluntario. En segundo lugar (partiendo de que con estas aportaciones se exceda la compensación rigurosa), sería preciso plantearse si dicha cantidad monetaria posee o no finalidad retributiva.

A su vez, la valoración del estricto *quantum* indemnizatorio puede complicarse cuando no se recibe únicamente una cantidad monetaria, sino que esta se complementa con ciertas aportaciones en especie, pues este tipo de prestaciones puede utilizarse con el fin de encubrir la naturaleza laboral de una relación, disimulando una verdadera retribución bajo la forma de aparentes gratificaciones.

Y es que no es la falta total de una percepción económica concreta, sino la ausencia de *ánimus retribuendi* el criterio que debe orientar la identificación final del intérprete, por lo que no serán los datos objetivos presentes en el caso, sino la finalidad intrínseca que orienta la actividad de los contratantes la que determine la naturaleza jurídica de la relación controvertida.

V. LA OPERATIVIDAD DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA DELIMITACIÓN DE FIGURAS AFINES

Así las cosas, ante la dificultad de identificar la causa altruista o lucrativa que inspira la actuación de los sujetos calificados como voluntarios, y con el fin de agilizar el proceso de identificación, la jurisprudencia recurre a una nueva presunción: la «presunción de certeza del compromiso social del voluntario».

El artículo 9 de la Ley 6/1996 exige que la incorporación de los voluntarios a la organización se formalice por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso que, además de proclamar el carácter altruista de la relación, especifique el contenido concreto de la actividad que ha de desempeñar el voluntario, el conjunto de derechos y obligaciones de ambas partes, la duración del compromiso y las formas de desvinculación por ambas partes. Y sin quererlo el legislador, será este acuerdo escrito el que cobre una importancia fundamental en el proceso de identificación.

El argumento es el siguiente: si la única diferencia entre la prestación laboral de servicios y la colaboración social que realiza un voluntario adscrito a cierta organización altruista es la causa concreta que motiva sus actos, ¿qué mejor forma existe de identificar esta causa que atender a la finalidad altruista declarada expresamente en compromiso formalizado por los contratantes en el mismo momento en que se inicia la relación?

Por tanto, la jurisprudencia opta por interpretar restrictivamente la configuración legal del contrato de trabajo, y potenciar en consecuencia el reconocimiento de otro tipo de formas sociales de colaboración que persiguen un fin muy distinto. Y para salvar las posibles críticas que pudieran imputársele acerca de que la calificación del vínculo es ajena al contenido real de los derechos y obligaciones recíprocos efectivamente materializados durante el transcurso de la rela-

ción (y por tanto contraria al «principio de realidad jurídica» plasmado en los arts. 6.2 del CC y 3.5 del ET), se apoya el juzgador en una interpretación restrictiva del requisito de la «retribución».

VI. APLICACIONES CONCRETAS DE LA «PRESUNCIÓN DE CERTEZA»

Además de la «presunción de certeza» que en la práctica se le viene atribuyendo a la naturaleza jurídica declarada en el compromiso de vinculación que suscribe el voluntario, existe otro tipo de «presunción de certeza», íntimamente relacionada con esta, pero lo bastante diferente como para merecer una explicación individualizada:

De tal manera, puede afirmarse que, en la mayoría de los supuestos en los que el conflicto se inicia por actuación de un tercero, los tribunales tienden a ratificar la naturaleza jurídica que inicialmente los propios contratantes le habían atribuido a la relación jurídica que existe entre ellos, siempre y cuando tal acuerdo de voluntades se mantenga invariable en todo momento. Y para alcanzar el fallo previsto sin que se les pueda imputar arbitrariedad en sus decisiones, juegan con el margen de indeterminación que subyace en la redacción literal del artículo 1.1 del ET. Por ello, con carácter general, el detonante de la aplicación de una interpretación flexible o de una interpretación estricta de la ambigua configuración legal del contrato de trabajo será la discrepancia o acuerdo entre las partes en la calificación jurídica del vínculo que ha nacido entre ellas. Teniendo esto en cuenta, se puede concluir que, salvo concretas excepciones, la respuesta jurisprudencial será previsible: prevalecerá una noción amplia de *dependencia jurídica* y con ella, de relación laboral cuando uno de los contratantes reclame una mayor protección jurídica y, por el contrario, se retornará a la estricta *subordinación empresarial* cuando el proceso se inicie de oficio, generando así, en este último caso, un peculiar fenómeno de *vis repulsiva* del ámbito de aplicación de las normas laborales.

Apoyándose en el margen de discrecionalidad que subyace en la redacción literal del artículo 1.1 del ET, la jurisprudencia intenta adaptar el campo de aplicación del Derecho del Trabajo a la necesidad de protección real de cada sujeto. Y la «presunción de certeza de la calificación acorde de los contratantes» es fruto de una valoración de la necesidad muy discutible: se estima que, mantener en todo momento una calificación uniforme de la relación que se ha constituido, incluso cuando se ha iniciado (en virtud de actuación de un tercero) un proceso directamente encaminado a determinar la naturaleza jurídica del vínculo en cuestión, actúa como un peculiar reconocimiento tácito de los propios contratantes de que se hallan en una situación contractual de estricta igualdad.

Aunque con más frecuencia se recurra a esta presunción para intentar diferenciar el ámbito de la jurisdicción civil del de la jurisdicción social, en realidad tiene aplicaciones muy diversas. Curiosamente, no opera solo en los casos en que la confusión se plantea entre el contrato de trabajo y el arrendamiento civil de obra o servicio, sino también cuando se intenta diferenciar la relación

laboral de la colaboración personal que realizan los propios socios en sociedades civiles sin personalidad jurídica propia²², y a la hora de delimitar la relación laboral del trabajo amistoso y de buena vecindad²³.

En cambio, es muy importante resaltar que esta presunción solo se emplea para facilitar el reconocimiento de un vínculo civil y no a la inversa; pues una de sus peculiaridades más llamativas es que no se utiliza para potenciar el reconocimiento de una relación laboral cuando esta es la opinión unánime de los contratantes. En el caso de que ambos contratantes afirmen la laboralidad de su relación, tal calificación será irrelevante, pues, en ese sentido, sigue primando la sujeción estricta a «la realidad jurídica» (o lo que es lo mismo, a la trascendencia real de los concretos derechos y obligaciones efectivamente materializados en cada caso), so pena de llegar a desnaturalizar la norma jurídica (en este caso el art. 1.1 del ET) que se trata de aplicar²⁴.

Pero, a pesar de que con carácter general se recurra a la «presunción de certeza», no se puede olvidar que, ante determinadas controversias, no rige esta regla interpretativa. No siempre el juzgador se encuentra predispuesto a confirmar la calificación acorde de los contratantes. Esto ocurre, por ejemplo, ante situaciones controvertidas calificadas en principio como becas²⁵. En esos supuestos, la realidad jurídica siempre prima, sin que la denominación acorde de los contratantes sea capaz de influir sobre la calificación final del vínculo²⁶.

²² En este sentido, la STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 8 de abril de 2003 (AS 2003/2307).

²³ Esto es lo que ocurre en la STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 28 de enero de 2003 (AS 2003/1495). El proceso declarativo se inició de oficio a raíz de una visita de la Inspección de Trabajo, y terminó concluyendo que la relación que originó la colaboración en una tienda de decoración era de amistad. El mismo razonamiento lleva a confirmar la calificación coincidente de los sujetos implicados, a pesar de la existencia de un acta de infracción, y a declarar la existencia de una relación de amistad entre varios compañeros de estudios en virtud de la que se realizaron unas labores de restauración (STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 28 de enero de 2003, AS 2003/1495). También esto es lo que ocurre en la STSJ de Madrid, (Sala de lo Social) de 25 de enero de 2000. El tribunal ratifica la voluntad acorde de los contratantes, y considera que las actividades que un vecino jubilado realiza para su comunidad, como jardinero y como conserje del edificio son propias de una mera relación de «buena vecindad», y por ello, excluidas del ámbito laboral [1.3 d) ET]. Al respecto, véase el comentario a esta sentencia de MELLA MÉNDEZ, L.: «Presunción de laboralidad», *Actualidad Laboral*, n.º 5, 2000, pág. 370.

²⁴ Entre otras: la STS (Sala de lo Social) de 18 de junio de 1991 (RJ 1991/5152), la STS (Sala de lo Social) de 9 de mayo de 1991 (RJ 1991/3794), la STS (Sala de lo Social) de 18 de marzo de 1991 (RJ 1991/1868) y, más recientemente, la STS (Sala de lo Social) de 28 de mayo de 2001 (RJ 2001/5450). En todos estos casos, el juzgador apoya su calificación en el verdadero contenido obligatorio de la relación y, por ello, considera irrelevante que ambos contratantes coincidan en calificar la relación que ha nacido entre ellas como laboral, y falla declarando que el actor no es trabajador por cuenta ajena y que, por ello, carece del derecho a la prestación por desempleo.

²⁵ Sirva como ejemplo, la STSJ de Madrid (Sala de lo Social) de 28 de noviembre de 2005 (AS 2005/3784), la STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 2 de noviembre de 2005 (AS 2005/2738) y la STS (Sala de lo Social) de 22 de noviembre de 2005 (RJ 2005/10049), en las que se demuestra que, la voluntad acorde de los contratantes no obstaculiza el reconocimiento de la laboralidad encubierta bajo una aparente beca. En cambio, en el caso que resuelve la STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 15 de febrero de 1995 (AS 1995/590) se ratifica la calificación unánime de los contratantes pese a que el proceso se inicia a raíz de una visita de la Inspección de Trabajo, pero no por presuponer que dicha voluntad acorde se ajusta a la verdadera naturaleza del vínculo controvertido, sino porque se demuestra que, en realidad, prima claramente la finalidad formativa del becario.

²⁶ Sirva como ejemplo el caso que resuelve la STSJ de Extremadura (Sala de lo Social) de 29 de diciembre de 2001 (JUR 2001/81287). En esta ocasión, aplicando una noción flexible de dependencia jurídica, prevalece la naturaleza laboral de la relación controvertida, en un proceso iniciado de oficio a raíz de un acta de infracción, confirmada por la Dirección Provincial de Trabajo, a pesar de que las partes aceptaron en todo momento que únicamente existía entre ellas una relación de amistad.

Del mismo modo, resulta esencial advertir que esta nueva presunción es solo judicial, y no afecta a la aplicación del derecho que realizan otros funcionarios²⁷. Además, como todas las presunciones judiciales, admite prueba en contrario. Por eso, el hecho de que la generalidad de las decisiones jurisprudenciales tiendan a ratificar la calificación civil ofrecida desde un primer momento por los contratantes y no discutida después, no impide que existan excepciones. Así, ciertos procesos judiciales iniciados de oficio se ocupan detenidamente de analizar los datos del caso con el fin de encontrar cualquier rasgo de *dependencia jurídica* capaz de orientar la calificación jurisprudencial hacia la laboralidad a pesar de que esta no sea la pretensión de los contratantes, contrarrestando de esta forma la falsa autonomía que parece aportar el acuerdo de voluntades²⁸. Curiosamente, estas excepciones, a pesar de serlo, serán las únicas que apliquen correctamente el alcance real del artículo 3.5 del ET, y que al mismo tiempo se ajustan a la noción de *dependencia flexible* que impera en nuestros días.

En cualquier caso, por medio de estas presunciones jurisprudenciales (y aunque la interpretación de la ley que hacen jueces y tribunales no sea estrictamente uniforme) se consigue introducir, al menos, unas líneas de comportamiento que hacen bastante predecible el contenido final del fallo, con lo que la inseguridad jurídica se limita.

VII. SINGULARIDADES DE LA «PRESUNCIÓN DE CERTEZA» ANTE EL VOLUNTARIADO SOCIAL

De los tres fenómenos que recoge el artículo 1.3 d) del ET, el que más problemas de identificación presenta es el trabajo benévolo que se desarrolla en el seno de entidades no lucrativas y reuniendo todos los presupuestos que exige la Ley 6/1996 de Voluntariado Social pues, la colaboración del voluntario, por sus peculiares características, presenta más similitudes con la prestación laboral que cualquier otra clase de colaboración altruista. Para compensar esta especial identidad y facilitar el proceso de identificación es por lo que la jurisprudencia le da una importancia máxima al *compromiso de vinculación* que debe suscribir el voluntario al iniciar su actividad no lucrativa²⁹.

²⁷ Así se demuestra en la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social) de 4 de diciembre de 2003 (AS 2003/3638). La aplicación del artículo 1.1 del ET por otro tipo de funcionarios no queda afectada por la presunción de certeza que surge en fase jurisprudencial. En esta ocasión a raíz de una visita de la Inspección de Trabajo se constata la naturaleza laboral de los servicios de alterne que a pesar de que las citadas trabajadoras no discutían la aparente calificación de arrendamiento civil de servicios con la que denominaban la relación jurídica. Esta respuesta demuestra que ni la TGSS ni la Inspección de Trabajo presumen en esta ocasión que la voluntad declarada por los contratantes, pese a no discutirse en ningún momento, coincida con la verdadera naturaleza del vínculo. Muy similar es la argumentación jurídica que lleva a calificar como laboral una prestación de servicios del mismo tipo en la STSJ de Navarra (Sala de lo Social) de 30 de junio de 2005 (AS 2005/2015) y en la STSJ de Madrid (Sala de lo Social) de 6 de febrero de 2004 (AS 2004/886).

²⁸ Sirvan como ejemplo la STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 7 de abril de 1998 (AS 1998/2024), la STSJ de Aragón (Sala de lo Social) de 30 de enero de 2002 (JUR 2002/75173) y las SSTSJ de Castilla y León, Burgos de 4 de mayo de 2004 (JUR 2004/172753) y de 18 de febrero de 2004 (AS 2004/1759). En todos estos casos, el tribunal sigue optando por una interpretación flexible de la dependencia laboral y argumenta que el acuerdo de voluntades entre empresario y trabajador no influye en absoluto a la hora de determinar que existen suficientes indicios de *integración productiva* como para sustentar la naturaleza laboral de la relación, rechazando por eso dicha «presunción de certeza».

²⁹ Artículo 2.1 b) de la Ley 6/1996 de Voluntariado Social.

Así, entre todas sus manifestaciones, posiblemente sea la «presunción jurisprudencial de certeza» que se utiliza para diferenciar la prestación laboral del trabajo voluntario, la que se materialice con más intensidad y se destruya en menos ocasiones.

A pesar de que la irrenunciabilidad de derechos (arts. 3.5 y 6.2 del ET) sigue impregnando cualquier faceta de las relaciones humanas, paradójicamente, la libre manifestación formalizada por las partes en el acuerdo de vinculación se utiliza en estos casos como detonante de una nueva presunción judicial de veracidad³⁰.

La propia Ley reconoce que existe un margen de *integración* inherente en la actividad que realiza el voluntario social en la entidad no lucrativa. Ante esta situación, la práctica jurisprudencial intenta evitar que este rasgo suscite automáticamente problemas de identificación y, para lograrlo, opta por revalorizar desmesuradamente el compromiso que suscribe un voluntario social, que quedará así afectado por una nueva «presunción jurisprudencial de certeza», también esta vez en contra de su naturaleza laboral y, tan fuerte, que prospera incluso cuando es el aparente voluntario el que reniega de su declaración inicial y eleva la controversia a los tribunales.

Si la regla general era la de presuponer el carácter retribuible de aparentes colaboraciones altruistas desempeñadas de manera continuada en el tiempo, esta máxima no rige respecto a la actividad de un voluntario social precisamente porque la contrarresta una peculiar presunción a la que la jurisprudencia le ofrece más peso: la «presunción de certeza» de que el compromiso que suscribe el voluntario con la entidad sin ánimo de lucro coincide con la realidad.

Así, la exigencia legal de que las partes formalicen un «acuerdo o compromiso escrito de vinculación» se utiliza para simplificar el proceso de identificación en cualquier situación³¹. Se le atribuye tanta fuerza indiciaria a favor de la naturaleza no laboral del vínculo que llega al extremo de destruir otro tipo de presunción *iuris tantum*: la «presunción de retribuibilidad del trabajo productivo», presuponiendo que siempre que medie un compromiso de vinculación, el negocio jurídico que han iniciado los contratantes tendrá causa gratuita³².

³⁰ Jurisprudencialmente se admite uno de los supuestos más significativos de revalorización de la autonomía de la voluntad individual a la hora de realizar la calificación de la naturaleza jurídica de la correspondiente relación, cuando se trata de valorar la licitud de una aparente prestación de servicios calificadas inicialmente como «actividad de voluntariado social». Circunstancia que expresamente reconoce y explica la Sentencia del Juzgado n.º 4 de Sevilla de 2 de febrero de 2004 (AS 2004/10), afirmando que «nos encontramos ante uno de los supuestos más significativos de admisión de la autonomía de la voluntad individual a la hora de la calificación de la naturaleza jurídica de la correspondiente relación (...), por lo que debemos concluir que la condición social del voluntario viene siempre caracterizada por su planteamiento solidario que se impone y prevalece sobre su situación económica».

³¹ Así, este simple dato aporta suficientes elementos de juicio para convencer al juzgador de que el margen de integración en la organización ajena que ha demostrado tener el colaborador, se acomoda únicamente a la propia del voluntario social respecto a la organización sin ánimo de lucro a través de la que colabora. Así se desprende de las SSTSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 18 de mayo de 2000 (AS 2000/1933) y TSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social) de 2 de febrero de 2004 (AS 2004/10).

³² En la STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 18 de mayo de 2000 (AS 2000/1933), el tribunal se apoya en el convenio de colaboración que existía entre la aparente voluntaria y una organización altruista, para declarar que las cantidades que percibía mensualmente la colaboradora por medio de transferencia bancaria tenían como única finalidad el sostenimiento de los gastos en los que incurría como consecuencia de su labor social.

En estos casos, y a diferencia de los restantes supuestos en los que se utiliza la «presunción de certeza», el valor identificativo no recae en que los contratantes mantengan su acuerdo de voluntades acerca de la naturaleza jurídica de su relación en el momento en el que se suscita el conflicto, sino en la declaración de voluntad que expresamente manifestaron por escrito en el momento en que suscribieron su «compromiso de vinculación»³³.

La mayor peculiaridad de la «presunción de certeza» aplicada sobre el trabajo voluntario es que el juzgador no solo tiende a ratificar la naturaleza jurídica que las partes de una relación le atribuyen cuando el proceso se inicia a raíz de la actuación de un tercero o de oficio, sino que incluso prospera cuando son los propios contratantes los que discrepan sobre la naturaleza real de la relación que les une³⁴. Es, por lo tanto, el acuerdo de voluntades que manifestaron al iniciar la relación jurídica y que materializaron en el «compromiso de vinculación» (que la ley impone como requisito previo e imprescindible en este tipo de colaboraciones), el que tendrá trascendencia a la hora de aplicar la «presunción de certeza», independientemente de que ambos contratantes continúen o no, con el paso del tiempo, ofreciendo la misma calificación jurídica a la relación que ha nacido entre ellos³⁵. Y precisamente es esta valoración desmesurada del compromiso inicial de vinculación que suscribe un voluntario respecto a su organización, la que imprime su peculiaridad al papel que la presunción de certeza adopta ante el voluntariado social³⁶.

En cambio, en el resto de colaboraciones amistosas, benévolas o de buena vecindad, la «presunción de certeza» se mantiene dentro de sus límites habituales, valorando como rasgo de autonomía únicamente la calificación acorde de los contratantes que no se discute en ningún momento durante el transcurso del proceso.

³³ Así lo expone la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 4 de Sevilla, de 2 de febrero de 2004 (AS 2004/10). En esta ocasión, se aprecia claramente que el juzgador recurre a la naturaleza altruista expresamente declarada en compromiso expreso de vinculación para determinar la gratuidad del servicio prestado, alegando que, ante la dificultad de deducir la causa real que inspira la actividad controvertida, «será el acto fundacional de la relación, esto es, el acto en virtud del cual el voluntario se compromete a realizar una determinada actividad sin ánimo de lucro, el que califique al mismo como voluntariado».

³⁴ Es habitual que se inicie un proceso a instancia de parte, a través de una demanda de despido, y pese a todo prospere la presunción de que la declaración contenida en el «compromiso de vinculación» coincide con la realidad. Esto es lo que ocurre en la Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 4 de Sevilla, de 2 de febrero de 2004 (AS 2004/10), en las SSTSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 18 de mayo de 2000 (AS 2000/1933) y de 6 de octubre de 2004 (AS 2004/12), o en la STSJ de Aragón (Sala de lo Social) de 27 de julio de 2001 (AS 2001/3145). En todos estos casos, el acuerdo de voluntades suscrito por el demandante en el momento de iniciar su relación con la entidad no lucrativa, aunque posteriormente no se mantenga, actuaría de todos modos como principal sustento del fallo. Atendiendo principalmente a este compromiso expreso, el juzgador rechaza que exista una verdadera finalidad retributiva y hace prevalecer el contenido del acuerdo inicial y con él la naturaleza altruista del servicio prestado.

³⁵ Así, la STSJ de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Social) de 25 de febrero de 2004 (JUR 2004/190758) confirma la naturaleza altruista declarada formalmente en el «compromiso de vinculación» incluso cuando es el propio voluntario el que no está conforme con la naturaleza que se le atribuye a su relación jurídica.

³⁶ Ahora bien, hay que tener en cuenta que esta potenciación máxima del valor indiciario de la calificación inicial de los contratantes solo afecta a las actividades que queden dentro del ámbito de aplicación de la Ley 6/1996, de Voluntariado Social, precisamente porque regula el único supuesto de «trabajo benévolo» que se ve sometido al deber de formalizar por escrito un «compromiso de vinculación». La Ley 6/1996 no exige este compromiso expreso para cualquier tipo de trabajo amistoso, benévolo o de buena vecindad [también excluidos del ámbito de la legislación laboral en virtud del art. 1.3 d) del ET], sino solo a los ciudadanos que ofrezcan su participación solidaria en el seno de organizaciones sin ánimo de lucro, públicas o privadas (cfr. art. 1.º).

En definitiva, sea cual sea el tipo de «presunción de certeza» que se utilice, se puede afirmar que con esta práctica el juzgador se está apartando de la tradicional irrelevancia conferida al *nomen iuris* dado por los contratantes, pero lo hace en virtud de argumentos distintos.

Estas decisiones jurisprudenciales dan lugar a una peculiar *vis repulsiva* del ordenamiento laboral que se instrumentaliza a través de la revalorización de la autonomía de los contratantes en lo que a la identificación del vínculo jurídico se refiere. Lo que en unos casos obedece a una pretendida innecesariedad de protección (como ocurre al diferenciar el arrendamiento civil de servicios del laboral), en otros casos viene motivada por las dificultades interpretativas que lleva aparejadas la delimitación de figuras particularmente afines (como lo son la prestación laboral y la actividad de voluntariado social).

VIII. FUNCIONAMIENTO DE LA PRESUNCIÓN: LA «COMPENSACIÓN POR GASTOS» COMO SUSTITUTIVO AL *ÁNIMUS RETRIBUENDI*

En estos casos, el tipo de *integración inherente* a la actividad del voluntario en la entidad sin ánimo de lucro que se formaliza en el «compromiso de vinculación» excluye a primera vista, en opinión del juzgador, cualquier posible vestigio de la naturaleza laboral de un vínculo³⁷, apoyándose de nuevo en una interpretación restrictiva del artículo 1.1 del ET. Es decir, el compromiso con la organización suscrito por el voluntario tiene tanta fuerza indiciaria a favor de la naturaleza no laboral del vínculo que, en la práctica, se utiliza para destruir otro tipo de presunción: la *presunción de retribuididad* del trabajo productivo³⁸, incluso cuando con el transcurso del tiempo sea el aparente voluntario el que reniegue de su declaración inicial y suscite el conflicto³⁹.

La Ley 6/1996 impone a la organización no lucrativa el deber de reembolsar los gastos que se ocasionen en el desarrollo de la actividad voluntaria [art. 3.1 c)]⁴⁰. Interpretando literalmente dicha previsión legal, el voluntario únicamente recibiría el importe exacto de aquellos gastos concretos cuya cuantía justifique (aunque en realidad, no solo debe probar la cuantía del gasto que se ha realizado, sino también que dicho desembolso tuvo lugar durante el desempeño de sus actividades como

³⁷ Este simple dato aporta suficientes elementos de juicio para convencer al juzgador de que el margen de integración en la organización ajena que ha demostrado tener el colaborador, se acomoda únicamente a la propia del voluntario social en la organización sin ánimo de lucro a través de la que colabora. Así se desprende de la STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 18 de mayo de 2000 (AS 2000/1933) y de la STSJ de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Social) de 2 de febrero de 2004 (AS 2004/10).

³⁸ El juzgador apoyará su calificación final en este dato, salvo que se pueda aportar un elemento fáctico con suficiente fuerza como para destruir el alcance de la presunción de «gratuidad» que origina el compromiso de vinculación. Así ocurre en el caso que resuelve la STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 18 de mayo de 2000 (AS 2000/1933).

³⁹ Entre otras, las SSTSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 18 de mayo de 2000 (AS 2000/1933) y de 6 de octubre de 2004 (AS 2004/12).

⁴⁰ Compromiso que constituye no solo un deber de la organización sino también, como es lógico, un correlativo derecho del voluntario [art. 6 e) de la Ley 6/1996].

voluntario). Y precisamente con el fin de ratificar la voluntad manifestada inicialmente en el compromiso de vinculación del voluntario, el juzgador acude a una peculiar interpretación de los «suplidos por gastos».

La jurisprudencia realiza una interpretación flexible de la noción de «suplido por gastos» y, en lugar de exigir una justificación detallada y minuciosa de los gastos realizados, el juzgador se conforma con admitir la procedencia de cantidades aproximadas, incluso cuando su cuantía es fija, de percepción mensual, y notoriamente superior a la suma de los gastos concretos en los que el voluntario pudiera haber incurrido ⁴¹.

Por medio de esta práctica se está añadiendo a la estricta «compensación por gastos» la procedencia de una cantidad complementaria, en concepto de «compensación por molestias», y por ello, sujeta a un amplio margen de discrecionalidad de las partes en cuanto a la concreción de su cuantía.

Recurrir a la naturaleza jurídica expresamente declarada en el compromiso escrito de vinculación que suscribe el voluntario en el momento de iniciar su relación jurídica con la entidad no lucrativa no es más que la manera más rápida y objetiva posible que el intérprete encuentra para dilucidar la causa real que origina la concreta colaboración productiva: dar por cierta la que los propios contratantes reconocen expresamente. Pero lo que habitualmente se pasa por alto es que, el juzgador, movido por su intención de agilizar y objetivar el proceso de identificación, realiza una interpretación demasiado flexible de los derechos y obligaciones que reconoce la Ley de Voluntariado Social.

En concreto, la flexibilización radica en refundir distintas obligaciones legales que recaen sobre la entidad no lucrativa a través de la que el voluntario presta sus servicios de interés general. Así, se confunden en uno solo los derechos del voluntario «*a ser compensado por los gastos realizados en cumplimiento de su cometido*» y a «*obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución*» ⁴², dando lugar a un nuevo concepto indemnizatorio (que, como se ha señalado, se correspondería más bien con una genérica «compensación por molestia»), para lo que se han de pasar deliberadamente por alto las diferencias que existen entre ambos tipos de compensaciones ⁴³. Y es que en sentido estricto, solo el «suplido por gastos» tiene naturaleza monetaria; en cambio, al referirse el legislador al «reconocimiento del valor social» de la colaboración del voluntario, únicamente está haciendo mención a un tipo de compensación de tipo meritorio, sin repercusiones económicas de ninguna clase ⁴⁴. Por lo tanto, con el fin de confirmar la voluntad expresamente manifestada en el

⁴¹ Así lo pone de manifiesto la Sentencia del Juzgado de lo Social, n.º 4 de Sevilla, de 2 de febrero de 2004 (AS 2004/10).

⁴² Respectivamente, apartados e) y h) del artículo 6 de la Ley 6/1996.

⁴³ Esta concepción amplia del «suplido por gastos» es la que emplea la STSJ de Extremadura (Sala de lo Social) de 19 de diciembre de 2006 (AS 2006/169). En este caso, prima la causa altruista de la colaboración a pesar de que se percibiesen invariablemente 350 euros todos los meses, sin necesidad de que el voluntario acreditase ante la organización el importe exacto de los gastos en los que había incurrido. Y es que, aunque se trataba de una cantidad nada despreciable, era una percepción demasiado pequeña como para atribuirle un claro valor remuneratorio.

⁴⁴ A salvo, como es lógico, de los «incentivos al voluntariado» que contempla el artículo 14 de la Ley 6/1996, cuya trascendencia económica radica en suponer cierto ahorro al voluntario, y que pueden consistir en «reducciones o bonificaciones en el uso de medios de transporte públicos, así como en la entrada a museos gestionados por la Administración General del Estado, o cualquier otro beneficio que pueda establecerse como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria».

compromiso de vinculación, se tiende a negar la retribuidibilidad del servicio prestado ampliando por vía jurisprudencial la noción de «suplido por gastos». De esta manera, se consigue admitir la finalidad estrictamente indemnizatoria de cantidades que, o bien exceden el importe exacto de los gastos realizados, o bien se perciben incluso cuando el voluntario en el ejercicio de su labor no incurre en ningún tipo de desembolso específico, siempre y cuando se puedan seguir considerando razonablemente comprendidas dentro de los límites normales de una hipotética «compensación por molestias», para lo que únicamente se les exige tener una cuantía demasiado escasa como para poder atribuirles el carácter de *modus vivendi*.

IX. LA SIMULACIÓN EN EL TRABAJO VOLUNTARIO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA COMO PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* Y SUS POSIBLES PRUEBAS EN CONTRARIO

Ahora bien, como todas las presunciones jurisprudenciales, la «presunción de certeza» en cualquiera de sus manifestaciones (es decir, tanto la presunción de certeza de la voluntad acorde de los contratantes como la presunción de certeza del compromiso de vinculación) admite prueba en contrario.

De la misma manera en que resulta posible declarar la naturaleza gratuita de una colaboración productiva habitual para una organización sin fines lucrativos aunque se haya incumplido el deber de concertar un compromiso escrito de vinculación⁴⁵, también resulta factible destruir la aparente causa altruista de cualquier colaboración, a pesar de que se haya suscrito el citado compromiso formal. Y es que nada impide aportar datos fácticos concretos que indiquen que el compromiso referido se firmó en fraude de ley, con la intención de hacer pasar desapercibida una auténtica relación laboral.

En lo que se refiere a la delimitación de fronteras entre la prestación laboral y la actividad del voluntario social, y aunque la regla general sigue siendo claramente la de confirmar la naturaleza jurídica manifestada en el compromiso de vinculación, existen ciertas decisiones jurisprudenciales que, de manera excepcional, consiguen romper la presunción de certeza y demostrar la naturaleza retribuida de los servicios controvertidos.

En el modelo productivo actual es frecuente que nuevas formas ilícitas de huida del Derecho del Trabajo se apoyen en modalidades contractuales poco habituales (y, por eso, menos analizadas por la jurisprudencia) para intentar encubrir la naturaleza laboral del servicio prestado. Con esta finalidad, la aparente actividad de voluntariado social se puede utilizar fraudulentamente para disimular una relación laboral. Se aprovecha para ello la cercanía que existe en la materialización recíproca de los derechos y obligaciones que se generan en ambos vínculos jurídicos. Pero paradójicamente, en estos casos, a pesar de que la entidad no lucrativa actúe como empresario (y como tal, sea el instigador de la concreta simulación), el trabajador dependiente, calificado ahora como voluntario, también tiene que participar de alguna manera en el fraude, pues se le obliga a concertar un compromiso escrito de vinculación con la entidad benéfica en el que reconozca abiertamente la causa altruista que orienta su participación.

⁴⁵ Como expone claramente la STSJ de Extremadura (Sala de lo Social) de 19 de diciembre de 2006 (AS 2006/169).

Así, en ocasiones puntuales se consigue demostrar que, a pesar de haber suscrito el citado compromiso, la colaboración productiva formalmente denominada «actividad de voluntariado social» en realidad poseía una causa de cambio, una finalidad retributiva totalmente incompatible con la naturaleza declarada. De esta forma, se podrá demostrar que la manifestación expresa que, sobre el carácter altruista de la actividad del aparente voluntario, consta en el compromiso de vinculación, estaba afectada por un vicio en el consentimiento que la exime de valor interpretativo.

Curiosamente, en la apreciación del posible fraude resultan intrascendentes las expectativas que el voluntario pueda tener en cuanto a la futura novación de su vínculo contractual. Y es que no se discute que frecuentemente ciertos voluntarios comienzan su vinculación con la entidad no lucrativa con la esperanza de transformar con el paso del tiempo su colaboración altruista en una actividad laboral. Pese a todo, y a pesar de que en ocasiones la entidad se aprovecha de esta dedicación para evitar entablar vínculos laborales, la jurisprudencia sostiene claramente que tal circunstancia no vicia el consentimiento del voluntario, ni el cambio de expectativas es suficiente como para declarar que ha desaparecido la causa altruista que en su momento originó la actividad de colaboración social ⁴⁶.

Al margen de esta consideración inicial, deben explicarse posibles datos con los que se podría probar la retribuidibilidad de una actividad falsamente denominada como «trabajo voluntario». Así, aunque son bastante escasas las situaciones en las que las características del caso permiten destruir la «presunción de certeza del compromiso de vinculación», se apoyan en causas dispares. Entre otras cabe destacar que:

1.º Es muy importante atender a las distintas relaciones jurídicas que se han podido entablar entre un mismo sujeto y una concreta entidad no lucrativa. Así, resulta sospechoso que el mismo sujeto que ahora desempeña activamente una concreta función como voluntario, con anterioridad hubiese realizado los mismos servicios en virtud de un contrato de trabajo. Se ha constatado que en ciertos casos la colaboración voluntaria se utiliza para llenar las lagunas que pueden existir en la concertación de sucesivos contratos temporales. La aparente gratuidad del servicio resulta un mecanismo muy socorrido para evitar renovar un vínculo laboral, manteniendo invariable la *integración productiva* del voluntario en el seno de la organización, y prolongando, sin solución de continuidad, una prestación de servicios que sigue siendo idéntica. Solo en esos casos, la jurisprudencia considera que existen suficientes elementos de juicio como para demostrar que no concurre la aparente gratuidad manifestada en el compromiso escrito que se obliga a firmar al voluntario ⁴⁷. Y es que es muy difícil admitir que se ha producido un cambio en la intención de las partes implicadas durante el desarrollo de una relación continuada en el tiempo, que sigue teniendo el mismo objeto y exige la misma dedicación. Se debe concluir, por tanto, que, aunque en nuestro ordenamiento jurídico nada impide llevar a cabo una novación contractual (lo que admitiría la licitud de la transformación de

⁴⁶ Sirva como ejemplo, la argumentación que al respecto incluye la STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 16 de septiembre de 2005 (AS 2005/3209).

⁴⁷ Al respecto, véase la STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 22 de febrero de 2005 (AS 2005/1023) y la STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 30 de septiembre de 2004 (AS 2004/3238).

una colaboración voluntaria en una prestación laboral, o a la inversa), cabe sospechar de la licitud de un aparente trabajo voluntario que sucede en el tiempo a una prestación laboral de servicios ⁴⁸.

2.º También la circunstancia de que la organización altruista no recurra a ningún tipo de colaboración retribuida para desarrollar su actividad altruista posee un valor muy destacado en la calificación de un vínculo controvertido.

Aunque en principio el voluntario puede realizar lícitamente cualquier tipo de actividad productiva en el seno de una organización altruista, la Ley 6/1996 de Voluntariado Social se muestra tajante prohibiendo que el trabajo voluntario sustituya al trabajo retribuido (art. 3.3) ⁴⁹.

Por medio de esta exigencia normativa se intenta impedir una utilización abusiva del trabajo voluntario como la forma más económica de eludir las colaboraciones retribuidas. Ahora bien, salvo que se advierta que bajo la aparente naturaleza gratuita de los servicios prestados se encubre una causa retributiva, la prohibición del artículo 3.3 de la Ley 6/1996 únicamente se esgrime en los casos más extremos. Es decir, solo se aprecia que se ha incumplido la obligación legal de utilizar adecuadamente el trabajo voluntario, cuando una organización no lucrativa recurre exclusivamente a colaboraciones voluntarias para desarrollar la actividad productiva de interés general que tiene como objeto. Solo en estos casos el juzgador estimará que bajo la cobertura formal de un falso trabajo voluntario, en realidad se está encubriendo la finalidad retributiva de ciertas prestaciones habituales de servicios. Así, utiliza la causa subyacente que, en contra de lo declarado, origina verdaderamente la relación jurídica, junto a la ajenidad del trabajo, la naturaleza personal de la colaboración y su notoria sujeción a instrucciones ajenas, para declarar finalmente la naturaleza laboral de la relación entablada.

3.º En tercer lugar, puede servir como indicio de fraude el hecho de que la participación voluntaria a la que se compromete el aparente colaborador altruista se materialice, por ejemplo, en un tipo de actividad productiva prestada en régimen de exclusividad, a tiempo completo y de manera continuada en el tiempo, sin que conste que el aparente voluntario disponga de otro medio de vida que la percepción periódica de la cantidad a la que falsamente se le ha atribuido una naturaleza compensatoria ⁵⁰.

⁴⁸ El aparente voluntario se ve obligado a participar en un supuesto peculiar de simulación (suscribiendo para ello el compromiso formal de vinculación con la entidad no lucrativa), cuando en realidad no ha cambiado la causa de cambio que originó en un principio su participación productiva con la organización benéfica. Y es que, como más adelante se verá, solo en estos casos, la esperanza del sujeto que realiza la actividad objeto de debate de acceder a un puesto de trabajo de duración indefinida (y conservar su lugar en la empresa, aunque sea a través de un falso trabajo voluntario), tendrá trascendencia en la identificación final, pues permitirá demostrar que no se ha producido realmente la transformación de la causa del contrato que las partes han querido manifestar al firmar el compromiso de vinculación.

⁴⁹ Al respecto, es muy clara la Sentencia del Juzgado de lo Social, n.º 4 de Sevilla, de 2 de febrero de 2004 (AS 2004/10).

⁵⁰ Ahora bien, solo se destruye la presunción de certeza del compromiso de vinculación por este motivo cuando es el propio «voluntario» el que discrepa de la calificación jurídica que se ha ofrecido a su relación, y no cuando el proceso se inicia a instancia de un tercero. Y es que nada obliga a compatibilizar la actuación solidaria con una actividad retribuida independiente. El TSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 6 de octubre de 2004 (AS 2004/12) declara que prevalece la naturaleza laboral de la relación a pesar de que se hubiese suscrito un *boletín de inscripción* como voluntario apoyándose en la continuidad y exclusividad del trabajo prestado, y en la dedicación a tiempo completo del sujeto en cuestión pues, en virtud de las circunstancias expuestas, la percepción de una cantidad económica de manera periódica no puede considerarse en modo alguno una mera compensación por los gastos realizados, sino que demuestra que realmente cobraba una retribución y que dicha percepción constituía su principal medio de vida, a pesar de que se intentara neutralizar bajo una supuesta motivación altruista.

4.º Por último, debe incidirse sobre el factor más frecuente que permite destruir la presunción de certeza del compromiso de vinculación: que la elevada cuantía de la «compensación» indique la clara retribuidibilidad de los servicios prestados.

Y es que, aunque en un primer momento, y ante la complejidad de deslindar vínculos jurídicos particularmente afines en lo que a la materialización externa de sus derechos y obligaciones se refiere, el juzgador se vea tentado a ratificar la naturaleza jurídica de la relación expresamente declarada en el compromiso de vinculación, no puede obviar el hecho de que, en cualquier caso, la prueba de la retribuidibilidad de los servicios permite destruir dicha presunción de certeza, y, por tanto, eliminar la gratuidad declarada.

Pero probar la naturaleza retribuida del servicio prestado es difícil (sobre todo si se tiene en cuenta que entre la prestación laboral de servicios y la concreta colaboración social que realiza un voluntario, no existen diferencias cuantificables ni sobre el contenido de su actividad, ni sobre la naturaleza o intensidad de las instrucciones referidas). Por eso, la única manera de constatar la retribuidibilidad del trabajo prestado será demostrar que la cantidad económica que periódicamente recibe el voluntario supera claramente la condición de «suplido por gastos».

Ahora bien, no basta con constatar que la cantidad que mensualmente percibe el voluntario es superior al importe estricto de los gastos realizados, sino que es preciso probar que dicha percepción se acerca a un sueldo normal de mercado, aunque no lo alcance⁵¹. Y es que, como se ha indicado, la tendencia jurisprudencial más extendida consiste en admitir, por extensión, que en el importe económico que satisfaría estrictamente el gasto realizado, se incluya también cierto montante en concepto de «compensación por molestias».

Teniendo esto en cuenta, la retribuidibilidad del trabajo se podrá probar por esta vía solo en supuestos excepcionales en los que la cantidad recibida supere notablemente el importe de los gastos realizados, y que además (sin necesidad de que sea estrictamente equivalente al SMI, ni al sueldo normal de mercado que le correspondería al profesional en cuestión) tampoco pueda considerarse una cantidad simbólica⁵².

En cambio, no tienen fuerza suficiente para destruir la «presunción de certeza» circunstancias como que los suplidos por gastos se perciban mensualmente o en cuantía fija y de forma invariable independientemente de cuáles hayan sido los gastos concretos que el voluntario haya asumido. Ni siquiera es trascendente que se abonen los gastos sin exigir que el voluntario aporte una justificación

⁵¹ Así lo hace, destruyendo con ello la presunción de certeza que podría atribuírsele al compromiso de vinculación, la STSJ de Cataluña (Sala de lo Social), de 6 de octubre de 2004 (AS 2004/12). En esta ocasión, el hecho de que se percibiese mensualmente una cantidad fija que, aunque «no era especialmente ridícula o puramente simbólica, no llegaba a ser un sueldo normal de mercado, pero sí que era de entidad y cuantía más que suficiente para valorarla como auténtica retribución de carácter salarial».

⁵² Si de las circunstancias del caso se puede deducir un «deber de retribución», la aparente *compensación por molestias* perdería su finalidad y se transformaría en parte del objeto dual de un contrato de cambio, aunque la cantidad así recibida no alcance el mínimo retributivo que, normativa o convencionalmente, se le reconoce a la actividad en cuestión (en este sentido, la STSJ del País Vasco, Sala de lo Social, de 18 de mayo, AS 2004/1716).

precisa del motivo y momento de los desembolsos realizados en interés de la organización. Siguiendo este criterio, tampoco afectaría a la naturaleza altruista de la relación el hecho de que la cantidad recibida en concepto de suplido, aunque supere el importe estricto de los gastos en que haya incurrido el voluntario, siga siendo muy pequeña.

X. CONCLUSIONES

No se discute que la actividad de colaboración social, mal empleada, constituye un campo especialmente propicio para encubrir la prestación laboral de un servicio. Si es únicamente la causa que inspira la actuación del sujeto la que va a condicionar la naturaleza jurídica del vínculo, el intérprete se ve obligado a indagar en la voluntad de los contratantes, sin prestar demasiada atención a los datos fácticos del caso, para poder calificar correctamente la relación controvertida; y en tal circunstancia radica su complejidad. Por eso, parecería apropiado que fuese la propia Ley la que introdujera criterios concretos que permitan separar con precisión el voluntariado social de la prestación laboral de un servicio, reduciendo así las situaciones fronterizas. Mientras esto ocurre, seguirá siendo la revalorización de la voluntad de los contratantes, materializada a través de la «presunción de certeza del compromiso de vinculación» (con todos los inconvenientes que tiene) el criterio posiblemente más objetivo y generalizado que existe para garantizar la uniformidad interpretativa, y con ello, la seguridad jurídica en este tipo de cuestiones.